



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00609-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DEMANDADO:	PATRICIA BRAM QUINTANA Y OTRA

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impulsado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponerlo. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, requiere al demandante so pena de Desistimiento Tácito, a fin de que agote los trámites pertinentes a la notificación personal del demandado, conforme lo devela el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 22 de enero de 2021, donde fue requerido, por el termino de treinta (30) días, a fin, de que surtiera los trámites pertinentes a la notificación personal de los demandados, so pena de Desistimiento Tácito.

Manifiesta el recurrente, que en fecha 13 de noviembre de 2020, allegó al Despacho las direcciones electrónicas de notificación de la demandada y el medio con el cual obtuvo tal información; de modo similar, alega haber aportado los cotejos del envío de las citaciones a la demandada conforme lo estipula el decreto 806 de 2020, teniendo como novedad: "CORREO ABIERTO/LEIDO POR EL DESTINATARIO", razón por la cual debe reponerse la providencia atacada y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

El Despacho con providencia de 22 de enero de 2021, requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, contando con el termino de los 30 días que indica el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), so pena de incurrir en desistimiento tácito, por evidenciar el Despacho que no se habían surtido las diligencias de notificación previstas en el artículo 291, 292 C.G.P, en debida forma, ya que de las evidencias allegadas al envío de las citaciones de notificación prevista por el artículo 8 decreto 806 del 2020, las mismas no indicaban **acuse de recibo**, desconociéndose si las mismas habían sido recibidas por la destinataria.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos. Pues bien, la figura de desistimiento tácito ha sido calificada como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante un lapso, debido a que no se realizan actos procesales de parte.

En consecuencia, la Ley autoriza que, transcurrido cierto periodo de inactividad del proceso, el juez declare la terminación del proceso de oficio o a petición de parte interesada. Es así, como el legislador en aras de imprimir eficiencia, celeridad y economía a las actuaciones judiciales, expide



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

la ley 1564 de 2012, por medio de la cual expide el nuevo Código General del Proceso, adoptando, como bien ya se había manifestado, en su articulado la figura del desistimiento tácito.

En la presente eventualidad, los reparos realizados en el escrito recurrente, presentado por el apoderado judicial que representa la parte demandante, se concluyen o en su defecto se precisa que no debió dictarse el auto que ordenó cumplir con la carga procesal de notificar a las demandadas, puesto que la parte actora, conforme a las estipulaciones del decreto 806 de 2020 logró agotar la notificación a la enjuiciada, no siendo dable requerirlo para cumplir dicha carga

De los razonamientos esgrimidos por el abogado del demandante, el despacho se detiene a indicar que dicha apreciación o argumento, se evidencia dentro del expediente la trazabilidad de transmisión de los mensajes de datos enviados a la ejecutada, de lo que se desprende que el mensaje enviado a PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA a la dirección electrónica patriciatierrabaja@outlook.es, el mismo tiene como novedad: **"correo abierto/leído y los documentos adjuntos fueron descargados"**. (Subrayado en negrilla por fuera del texto).

Obsérvese en el expediente, que mediante memorial adiado 13/11/2020, el apoderado del demandante aportó el respectivo canal digital de la demandada, obtenido a través de la consulta realizada a las bases de datos de TRASUNION – CIFIN; cumpliendo así, con las previsiones del artículo 8, inciso 2 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

De lo anterior, se entiende la claridad del decreto respecto a las notificaciones judiciales por medios electrónicos, pues bien, la misma debe surtirse mediante el correo electrónico donde la persona generalmente recibe mensajes, aportándose con ello las evidencias que así lo acrediten, esto en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de los ejecutados y con ello evitar nulidades procesales futuras.

Respecto al acuse de recibo de las notificaciones por medios electrónicos, el precitado decreto en su inciso 4, estipula:

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Frente al particular, se tiene entonces, que con la implementación de sistemas que confirme el acuse de recibo de las notificaciones judiciales electrónicas, genera la confianza de que el destinatario recibió el mensaje de datos; no es menos cierto, que la misma no resulta la única forma de acreditar tal situación, es por ello que con los medios de prueba allegados con tales diligencias, pueden resultar idóneos para la comprobación y recepción del mensaje y en el sub examine, bien es claro evidenciar en la trazabilidad del envío de las citación de notificación personal enviadas a las demandadas conforme el decreto 806 de 2020, las mismas tienen novedad **"Correo abierto/leído por el destinatario"**, presumiéndose de esta manera su recibo. (subrayado en negrilla por fuera del texto).

Cabe resaltar, que, respecto al acuse de recibo de las notificaciones judiciales electrónicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la que básicamente, se admite dos situaciones: la primera acuse de recibo, el cual puede ser automático o manual y la segunda, por otro medio que acredite el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, ninguna exigencia adicional debía imponerse a la parte actora con tal de acreditar el agotamiento de la notificación personal de la parte demandada, por lo que, improcedente resultaba el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 22 de enero de 2021, razón por lo cual, se dejará sin efecto.

Preciado lo anterior, y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, encuentra el Despacho que dado que las ejecutadas **PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA Y ESTELA GRISOLES ALVAREZ**, se encuentra debidamente notificadas del mandamiento ejecutivo librado en su contra, de la forma prevista por el artículo 291 y 292 del C.G.P y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que hayan presentado dentro del término legal excepciones de mérito, se procederá en la forma establecida por el art. 440 ibidem.

En efecto, señala la norma en cita:

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

(...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, dado que las demandadas **PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA Y ESTELA GRISOLES ALVAREZ** dejaron precluir el término de traslado, sin presentar excepciones de mérito alguna, se procederá a seguir adelante la ejecución conforme fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

De las circunstancias anteriormente narradas y al no existir oposición, es pertinente proferir el auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada. No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto adiado 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir Adelante la ejecución contra **PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA Y ESTELA GRISOLES ALVAREZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo adiado 13 de agosto de 2018, más los gastos y costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

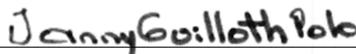
CUARTO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 13/08/2018, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria